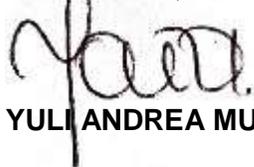


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 14 de septiembre de 2021. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso informando que se decretó el desistimiento tácito por inactividad, sin embargo, dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte solicitante interpone recurso de reposición contra dicha decisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 367

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNEY GONZÁLEZ ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00060-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto interlocutorio N° 337 del 1 de septiembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 337 del 1 de septiembre del presente año, se decretó el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

El recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado puesto que al tratarse de un proceso especial de ejecución de garantía mobiliaria consagrado en la Ley 1673 de 2013, no existe una carga procesal que deba cumplir y teniendo en cuenta que no se ha materializado la entrega del bien objeto de gravamen por parte de la entidad competente, esto es, la POLICÍA NACIONAL - SIJIN al terminar el proceso se estaría vulnerando su derecho como acreedor garantizado.

CONSIDERACIONES

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adiccionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley. En ese sentido, descendiendo al caso concreto, sin entrar analizar los aspectos de fondo, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente, pues al tratarse de un trámite para la ejecución de la garantía mobiliaria se encuentra regulado en norma especial, la Ley 1676 de 2013 y como quiera que la Policía Nacional – SECCIÓN AUTOMOTORES no ha dado cumplimiento al Despacho Comisorio N° 008 del 27 de julio de 2020 a efectos de realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo

dado en garantía, al encontrarse pendiente tal actuación no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia el auto censurado será revocado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

P/ YAMA

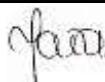
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **102** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f7cbc6b4150a19e854892ba16504ed5949e53b8a7f12161377bb0e9f12c11f

Documento generado en 14/09/2021 04:01:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>